bien: nuestro artículo constitucional consigna como una garantía individual en favor de la igualdad civil ante la ley, la prohibicion de que alguno pueda ser juzgado en la República mexicana conforme á leyes privativas, esto es, conforme á leyes penales dictadas especialmente para determinada persona. Así, D. Agustin de Iturbide juzgado, sentenciado y ejecutado en Padilla conforme á la ley del congreso que le prohibia, bajo la pena de muerte, regresar á su patria, fué juzgado conforme á una ley privativa; y si en aquella época hubiera estado establecido el recurso de amparo de garantías, y la constitucion de 1824 hubiera contenido á este respecto los mismos principios que la de 1857, la ilustre víctima, amparada por la justicia de la Union, no hubiera pagado en el patíbulo el error que en un momento de loca vanidad colocó sobre sus sienes la corona de un imperio.

Aun en épocas posteriores no han faltado en nuestros fastos legislativos ejemplos semejantes al que acabamos de recordar. Alguna vez se ha puesto á precio las cabezas de determinadas personas; pero estos actos que la magestad de la ley no ha podido ver sino cubriéndose con un espeso velo, han pasado durante vivas exitaciones de las pasiones políticas que más que otras, ofuscan, la razon y disponen los ánimos á los extravíos de una ferocidad salvaje.

Queda, pues, consignado como una garantía en favor de los hombres, que no pueden expedirse leyes del carácter referido. A nadie podrá juzgarse conforme á ellas, sino con arreglo á las leyes generales dictadas con el carácter de obligatorias para todos los habitantes de la

República. Las leyes penales tienen el carácter de privativas cuando castigan como delitos en determinadas personas, *nominalmente designadas*, acciones que son lícitas para el comun de los demas hombres. En consecuencia, la ley que estima como un delito una accion lícita para la generalidad de los habitantes de la República, pero prohibida á ciertas personas en su calidad de funcionarios ó empleados públicos, no es privativa; menos tiene ese carácter por la materia sobre que versa, pues de otro modo serian privativas las leyes especiales sobre ladrones, plagiarios, vagos, asesinos etc.

191.—Leyes privativas en materia civil. En materia civil, la ley, por la naturaleza misma de las cosas, no puede ser privativa. Puede, como en los ejemplos ántes citados, tener por objeto los derechos individuales de una persona; pero en lo que afectan esos derechos á los de los demas en sus mútuas relaciones, la ley no puede resolver. Una disposicion legislativa que determinara que una persona habia perdido los derechos que le dá un contrato celebrado con otra, no seria una ley, sino una sentencia que, como dictada por una autoridad incompetente, seria insostenible y anticonstitucional conforme al art. 16 de nuestra constitucion. Así, pues, la garantía que consagra nuestro art. 13 se refiere á la materia penal, en cuyo terreno, como acabamos de ver, no han faltado ejemplos de leyes privativas que han servido para juzgar á personas nominalmente designadas en ellas. Por otra parte, solo en materia penal es propio decir que alguno *es juzgado*. Si se trata de materia civil, no es la persona, sino la materia de la demanda lo que

se juzga; y debe suponerse que la ley constitucional se sirve de aquella palabra usándola en su sentido técnico.

192.—De los tribunales especiales. La segunda de las garantías mencionadas prohibe que alguno pueda ser juzgado por tribunales especiales. Se llaman así los tribunales *ad hoc*, creados especialmente para conocer de ciertos delitos ó de determinados delincuentes. La garantía principal de un acusado consiste en que sus jueces, establecidos con anterioridad conforme á las leyes, tengan la independencia y la imparcialidad necesarias para conocer de su causa y fallarla con arreglo á derecho, sin que la resolucion se inspire en otra fuente que la de la justicia. Debe suponerse que los magistrados así establecidos son inaccesibles al temor y á la influencia de las pasiones, cuyo choque desordenado y violento puede envolver en un procedimiento criminal á un inocente. Si el acusado no lo fuere, si su conciencia lo acusa de merecer la desgracia que sufre, debe confiar al ménos en que la justicia de los hombres sabrá apreciar las circunstancias que atenúan su delito y templar en su beneficio el rigor de la ley. Pues bien, esa confianza desaparece desde el momento en que el delito que se imputa al acusado debe ser juzgado por un tribunal nombrado especialmente para ese caso por el gobierno ó por cualquiera otro cuerpo del Estado. Cuando esto sucede, el presunto reo debe considerarse ya como condenado; de nada servirán sus defensas y sus pruebas; y el juicio á que vá á sometérsele no es más que una vana fórmula que mal encubre el pensamiento de una condenacion indefectible y premeditada.

Tal es el carácter de los tribunales especiales, Ordinariamente nacen estas instituciones de sangre en medio de las agitaciones de la política. El partido triunfante se sirve de ellas para asesinar impiamente á los vencidos, y no es extraño que los mismos que más poderosamente contribuyen á crearlos sean á su vez víctimas de su propia ferocidad, Verdaderas espadas de dos filos hieren alternativamente á unos y á otros, segun que el viento veleidoso de la política arroja sobre uno ú otro bando, sobre uno ú otro de los grupos de un mismo partido político, la arma homicida, La revolucion francesa nos muestra numerosos ejemplos de esta verdad, ejemplos que nos hacen ver, que no sin razon el sentimiento público acepta como cierto el proverbio que nos enseña que, el que á fierro mata á fierro debe morir.

En Inglaterra y en España no han faltado ejemplos de tribunales especiales. Sobre todo en la primera, en donde las comisiones creadas para juzgar á los Pares, comisiones que cubrieron de sangre el Parlamento, forman uno de los razgos más sombríos que caracterizan en la historia al célebre reinado de Enrique VIII.

Por odioso que sea un crímen, por mucha y honda que sea la conmocion que produce en la sociedad, nada autoriza á someter al criminal á otros jueces que aquellos que ya se encuentran establecidos para juzgar de todos los delitos, ó de aquellos á cuya categoría pertenesca el de que se trata. Una comision nombrada para juzgar en un caso dado á un delincuente, lleva el designio premeditado de condenarlo; es de suponerse que ningun hombre de corazon acepte tales comisiones; el

que consiente en desempeñarlas es sobre la base de que satisfará las miras del que lo nombra; vá resuelto á ello y la toga con que se cubre es el traje del verdugo, el disfraz de un asesino que va á perpetrar el crímen, seguro del éxito y seguro de la impunidad. Con razon nuestro artículo constitucional, y podemos asegurar, las constituciones de todos los pueblos regidos por un órden regular, han condenado los juicios por comision, otorgando como una garantía individual de los hombres en favor de la libertad y de la seguridad, la de que nadie pueda ser juzgado por tribunales especiales.

193.—No son especiales los tribunales de comercio y otros. Generalmente se cree que los tribunales de comercio que alguna vez ha habido entre nosotros no pueden existir en virtud del artículo que comentamos. Esta opinion nos parece errónea. Las razones que fundan la filosofía de la ley constitucional en la parte á que nos venimos refiriendo, son enteramente inaplicables á los tribunales de comercio, que bien podrian establecerse sin ofensa de la Constitucion. Un tribunal de comercio establecido conforme á la ley, seria tan independiente é imparcial como cualquiera otro para conocer de los negocios de su competencia. La circunstancia de estar limitada su jurisdiccion á determinado género de negocios, nada significa en órden á la garantía que la Constitucion otorga á los hombres para que no sean juzgados por tribunales especiales. Lo son los tribunales de comercio, lo mismo que los tribunales que pueden establecerse para juzgar á los vagos ó para castigar correccionalmente los delitos leves y las contravenciones

de policía, en el sentido de que su jurisdiccion está circunscrita á causas de cierto órden; pero no en el sentido en que la Constitucion habla de tribunales especiales, pues creemos que comprendió en esta denominacion esos tribunales creados especialmente para juzgar á delincuentes ó causas nominalmente designados; en otros términos, lo que la Constitucion prohibe son *los juicios por comision*

194.—De los fueros. La tercera parte de nuestro artículo prohibe que una persona ó corporacion pueda tener fueros. *El fuero* en el sentido en que usa esta palabra nuestro artículo constitucional, es una excepcion á la ley comun y á la extension natural de la jurisdiccion de los tribunales comunes. Cuando en consideracion á la persona se la exceptúa de la jurisdiccion comun, el fuero se llama personal; cuando la excepcion, se funda en la naturaleza del delito que se juzga, el fuero se llama real. Lo que la Constitucion prohibe es el primero y no el segundo de dichos fueros, lo que inferimos de las palabras mismas de que se sirve: "ninguna persona ni corporacion puede tener fueros." Si la Constitucion hubiera querido prohibir *el fuero real*, se habria servido de otra frase que netamente comprendiera esta prohibicion.

195.—Del fuero personal. Debe recordarse que cuando se discutió y aprobó la Constitucion de 1857, existian en todo su vigor los fueros llamados militar y eclesiástico, ambos esencialmente personales. La Constitucion quiso abolir estos fueros que más de una vez ses habian inscrito como lema de guerra en las baneras

revolucionarias. Durante la última administracion del general Santa-Anna, esos fueros ya antes atacados y heridos, tuvieron cierta vitalidad enérgica, aunque aparente, que les prestó la voluntad apasionada del dictador. Era natural que la revolucion de Ayutla, operando una reaccion poderosa contra las instituciones de la dictadura, proclamara como un principio social su extincion, principio que vino definitivamente á consignarse en el artículo constitucional que nos ocupa.

El fuero de guerra y el eclesiástico, en lo que tenian de personal, no solo eran instituciones viciosas en el órden puramente especulativo que reclama una misma ley y un mismo tribunal para todos los habitantes de la República, sino que en el órden práctico y por causas fáciles de comprenderse, habian venido á ser verdaderos títulos de impunidad. Un militar ó un eclesiástico, reos de un delito comun, reclamados por sus tribunales privativos, estaban seguros de la impunidad en la mayor parte de los casos, especialmente el primero, pues en cuanto al segundo, no siendo privativa la jurisdiccion eclesiástica, la circunstancia de tener que caminar unida con la jurisdiccion civil en el conocimiento de los delitos del órden comun, era una garantía contra la impunidad del acusado. Era natural, repetimos, que la opinion pública se pronunciara contra esta desigualdad irritante, que colocaba de hecho y de derecho, sobre el comun de los ciudadanos, á las clases llamadas privilegiadas.

196.—Del fuero real. Fundar una excepcion en consideraciones puramente relativas á la persona es es-

tablecer la desigualdad entre los hombres, atacando y destruyendo en su base el principio de igualdad ante la ley, en que se fundan las instituciones republicanas y populares. No puede decirse lo mismo cuando se trata de excepciones establecidas sobre la naturaleza del delito ó hecho que trata de juzgarse. En esta materia, consideraciones relativas al órden público, al bien comun, al interés general, autorizan ciertas excepciones. Ningun habitante de la República, inclusos los altos funcionarios, puede reclamar un fuero especial cuando se trata de delitos comunes; todos ellos deben ser juzgados, en este género de crímenes, por los tribunales establecidos para juzgar al comun de los hombres cuando delinquen en el país; si por consideraciones de bien público la ley establece, que para que la justicia comun pueda enjuiciar á un funcionario público por un delito del órden comun, debe preceder el permiso de algun cuerpo político, como entre nosotros, la cámara de diputados erigida en gran jurado, esto no significa que se establezca un fuero en favor de esos funcionorios. Una vez otorgado el permiso, la justicia comun procede contra el acusado, de la misma manera que si se tratara del último, del más infeliz de los habitantes de la República. Así lo reclama la igualdad de todos ante la ley y así lo establece nuestra Constitucion. Por el contrario, la naturaleza del delito, puede y debe fundar una excepcion racional, no en favor del acusado, sino principalmente de la causa pública. Si se trata de un delito puramente oficial, la razon dicta, que no se lleve al acusado ante el juz comun, ordinariamente poco apto pa-

ra apreciar y medir la responsabilidad criminal en este género de delitos. Así, el Presidente de la República, en los casos en que es justiciable, conforme al art. 103 de la Constitucion, los diputados y senadores al congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los secretarios del Despacho y los gobernadores de los Estados, tratándose de infracciones á la Constitucion ó leyes federales, son juzgados en sus delitos oficiales por la cámara de diputados erigida en jurado de acusacion ó de hecho, y por la de senadores como jurado de derecho ó de sentencia. Seria absurdo llevar acusaciones de este género ante el juez comun y someter á la decision de los tribunales comunes las cuestiones puramente políticas que se versan en esta clase de juicios. De la misma manera, los militares, en los delitos puramente facultativos ó que tienen exacta conexion con el servicio, deben ser juzgados por tribunales de su fuero; los jueces y magistrados de Distrito y de Circuito tampoco son justiciables por la justicia comun en sus delitos oficiales; y aun en el órden de la jurisdiccion comun, los jueces de 1ª instancia en esta clase de delitos son juzgados por sus respectivos superiores, y no por el juez de lo criminal. Se concibe á primera vista los fundamentos racionales de estas excepciones: en todas ellas se tiene en cuenta la naturaleza del delito y no la persona: en consecuencia, estos fueros puramante reales existen y pueden existir sin infraccion de nuestro artículo 13, que solo prohibe, como contrarios al principio de igualdad ante la ley, los fueros personales.

197.—De los emolumentos que no sean compensacion de un servicio público. En el mismo periodo en que nuestro art. 13 establece el principio de que nos hemos ocupado, declara que: "*ninguna persona ni corporacion puede gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley.*" No comprendemos la conexion que tiene este precepto con la materia de que trata el artículo. En otra época ciertas personas y corporaciones tenian emolumentos que no eran compensacion de un servicio público, tales eran los tributos y servicios personales que los encomenderos, personas ó corporaciones, podian exigir de los pueblos que tenian en encomienda, y los diezmos y primicias que los cabildos ó capítulos eclesiásticos estaban en posesion de percibir, con apoyo de la autoridad pública y de las leyes, hasta que la de 27 de Octubre de 1833 derogó las que imponian ó autorizaban la coaccion civil para hacer efectivas estas exacciones tan injustas como ruinosas. Queda, pues, establecido como una garantía individual, que nadie puede ser obligado á dar á personas, ó corporaciones, emolumentos que no sean la compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Solo de una manera remota advertimos la conexion que puede tener esta garantía con la que establece la igualdad de los hombres ante la ley; pero no por eso repugnamos que se consagre como un principio constitucional lo que la ley civil, de acuerdo con las ideas dominantes de la época, tenia con anterioridad consagrado.

198.—Del fuero militar. Concluye nuestro artículo estableciendo la subsistencia del fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con

la disciplina militar, encomendando á la ley secundaria el cuidado de fijar con toda claridad los casos de esta excepcion. Lo que dijimos antes con relacion á este punto nos parece bastante; nos resta solo manifestar, que el congreso nacional aun no ha expedido la ley anunciada, y que entre tanto, se reputa vigente la de 15 de Setiembre de 1857 expedida con presencia de las prescripciones constitucionales, pero en uso de las facultades que concedia el plan de Ayutla al jefe del ejército, por e presidente Comonfort. En esa ley se declara, que en tiempo de paz son delitos sometidos al fuero militar:

1º Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por lo individuos del ejército y armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el dia en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellas.

2º Los mismos delitos y faltas cometidos por los funcionarios y empleados de la administracion de justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo de sanidad militar, y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demás edificios militares.

3º Los delitos mistos cometidos por militares, y se considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun y las leyes militares.

En todo caso se reputarán mistos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

Pero quedarán sometidos á la jurisdiccion ordinaria, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar; la resistencia y desacato á la autoridad civil y todos los delitos del órden comun perpetrados por desertores. En este último caso, los de

lincuentes deberán ser juzgados y castigados por dichos delitos, antes que por la desercion, de la cual entenderá luego la autoridad militar competente.

4º Los delitos que á continuacion se expresan, aunque sean cometidos por paisanos.

Resistencia armada ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.

Atentado contra la seguridad de los campamentos, y contra la existencia y seguridad de los cuarteles almacenes y demás establecimientos militares.

Incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.

LEGISLACION COMPARADA.

Constitucion Brasilera.—Art. 179 frac. 17. A excepcion de las causas que por su naturaleza pertenecen á juicios particulares segun las leyes, no habrá fuero privilegiado, ni comisiones especiales en las causas civiles ó criminales.

Constitucion Chilena.—Art. 134. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señala la ley, y que se halle establecido con anterioridad por esta.

Constitucion Argentina.—Art. 16. V. en el cap. anterior Art. 18. Ningun habitante de la nacion puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley ántes del hecho de la causa.

Constitucion del Uruguay.—Art. 132. V. en el cap. anterior.

Constitucion del Paraguay.—Tít. X art. 2º V. en el cap. anterior.

Constitucion Peruana.—Art. 32. V. en el cap. anterior.

Constitucion Ecuatoriana.—Art. 105. Ningun ecuatoriano puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes, ni distraido

de sus jueces naturales, ni juzgado por comision especial, ni por ley que no sea anterior al delito; ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa.

Constitucion Colombiana.—Art. 15 frac. 4ª. . . . La seguridad personal; de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo ó por la autoridad pública; ni ser presos ó detenidos sino por motivo criminal ó por pena correccional, ni juzgados por comisiones ó tribunales extraordinarios, ni penados sin ser oidos y vencidos en juicio, y todo esto en virtud de leyes preexistentes.

Constitucion Venezolana.—Art. 14 frac. 14. . . . La seguridad individual y por ella: ningun venezolano podrá, 3º ser juzgado por tribunales ó comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, en virtud de leyes dictadas antes del delito ó accion que deba juzgarse.

Fraccion 15. La igualdad, en virtud de la cual: 1º todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á unos mismos deberes, servicios y contribuciones. . . . . .

. . . . . .

CAPITULO XIII.

De la retroactividad de las leyes.

199.—Art. 14 de la constitucion. "*No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que préviamente haya establecido la ley.*" Nuestro artículo consigna como garantías individuales: 1º, la prohibicion de toda ley retroactiva; 2º, que nadie pueda ser juzgado ni sentenciado sino por leyes anteriores al hecho; 3º, que esas leyes sean esactamente aplicadas; 4º, que la aplicacion se haga por el tribunal que préviamente haya establecido la ley. Nos ocuparemos por su órden de estas preciosas garantías que lo son de la libertad y de la seguridad de los hombres.

200.—La ley se dá, por regla general, para lo futuro. Frecuentemente la ley se inspira en el pasado; pero establece su dominio en el porvenir. Los casos ocurridos antes de la ley pueden servir para fundar sus prescripciones; pero la ley se dicta no para decidirlos, sino para resolver los que en lo de adelante se presen-

ten de la misma naturaleza que los que le han servido de motivo. De esta manera, la experiencia del pasado sirve para alumbrar el porvenir, y aprovechándola los pueblos, marcan en su legislacion los pasos que han dado en el sendero progresivo de su perfeccionamiento. Lo repetimos, la ley vé á lo futuro; los casos ocurridos ántes de ella no son de su competencia, sino de la del poder judicial; si esos casos pertenecen al órden civil, se han decidido ó debido decidir, en falta de ley expresa, aplicando alguna por analogía conforme á los dictados de la razon natural; si los casos ocurridos antes de la ley pertenecen al órden ó materia criminal, tambien han debido decidirse, pero en una sola forma, *absolviendo al acusado*, porque cuando la ley no ha calificado y penado un hecho como delito, no es posible la imposicion de pena alguna, por mas que el hecho de que se trate aparezca con los caracteres con que la razon comun de los hombres señala los delitos y los crímenes.

201.—De la promulgacion de las leyes. Por regla general, las leyes solo son obligatorias desde que son conocidas por medio de la promulgacion, y no surten sus efectos sino desde que son debidamente promulgadas. Estos principios reconocidos como fundamentales en la legislacion, determinan el de la no retroactividad de la ley. En materia civil, lo mismo que en materia penal, la ley no puede ver sino á lo futuro: los derechos adquiridos y los hechos consumados antes de su promulgacion. le son extraños y están fuera de su alcance y de su poder—*Leges et constitutiones*—L. 7 C. de legibus—"*futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta*

præterita revocari, nisi nominatim et de præterito tempore et adhuc pendentibus negotiis cantum sit." Este principio de la no retroactividad de la ley, se ha considerado en todas épocas como la salvaguardia mas poderosa de la vida, del honor y de la propiedad de los hombres. Si fuera lícito al legislador resolver por medio de leyes sobre los casos ya ocurridos, nada habria seguro; la vida y los intereses mas caros de los hombres, siempre amenazados por la ley, serian enteramente precarios, teniendo pendiente de un hilo, que la voluntad caprichosa del legislador podia romper á cada momento, la terrible espada de Damocles. Por esa razon, todas las legislaciones, todos los códigos de los pueblos cultos han tributado á este principio eminentemente conservador, un homenaje de profundo respeto, sancionándolo como un precepto positivo. Nuestro código civil—art. 5—dice: "*Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo;*" y nuestro código penal en su art. 182 se expresa en estos términos: "*Se prohibe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razon, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando este se cometa.*"

202.—Condiciones de la retroactividad de las leyes. La retroactividad de la ley tiene estas dos condiciones: 1ª, que la ley vuelva sobre lo pasado y lo mude; 2ª, que vuelva y lo mude en perjuicio de las personas que son objeto de sus disposiciones. No olvidemos que la razon que funda la no retroactividad de la ley, consiste en que los derechos adquiridos y los hechos consumados están fuera del alcance del legislador, y que así